Bogotá, 11 de febrero de 2015

11 FEB 2015

Hora 2:05 pm

Honorable Magistrado

DR. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Corte Constitucional

Referencia: ADECUACIÓN A DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Norma Demandada: ART. 7 PARCIAL, LEY 1564 DE 2012

Expediente: D-10609

Protegido por Habeas Data, ciudadano colombiano, identificado con Cédula de ciudadanía Protegido por Habeas Data, actuando en nombre propio y en nombre de mi compañero en la demanda Protegido por Habeas Data, identificado con Cédula de ciudadanía Protegido por Habeas Data, por autorización a mi conferida, respetuosa y oportunamente procedo a SUBSANAR LOS VICIOS DE QUE ADOLECE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, con la finalidad de que la misma sea admitida por su eminencia y merezca un pronunciamiento de fondo por parte de la Honorable Corte Constitucional, adecuándose a las exigencias realizadas mediante Auto del 05 de Febrero de 2015 notificado por Estados del 09 de febrero del presente.

Es menester realizar un pronunciamiento respecto a cada una de los requisitos exigidos en el siguiente orden:

1. Solicita el Auto que se adecúe la demanda en el sentido de contener con precisión y claridad tres elementos esenciales, a saber: 1. El objeto de la demanda. 2. El concepto de violación de la Constitución por parte de la norma demandada, y, 3. La razón por la que la Corte Constitucional es competente.

2. **Solicita el Auto que se adecúe la demanda para que permita una confrontación de la norma acusada con los argumentos de la demanda y con las disposiciones acusadas, cumpliendo con las características de claridad, especificidad, suficiencia y pertinencia.**

Con el ánimo de dar cumplimiento a estos requerimientos procedemos a adecuar la demanda de la siguiente manera:

1. **RESPECTO AL OBJETO DE LA DEMANDA:**

Se reitera que esta demanda de inconstitucionalidad recae sobre el artículo 7 parcial de la Ley 1564 de 2012, conocida como Nuevo Código General del Proceso, ESPECIFICAMENTE en lo que respecta a la expresión, "además", contenida en el primer inciso de la norma en cuestión; y, respecto a la expresión: "Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonablemente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos".

2. **RESPECTO AL CONCEPTO DE VIOLACIÓN:**

Es necesario reiterar y reforzar el argumento según el cual consideramos que estas expresiones contenidas en el artículo 7 de la Ley 1564 de 2012, vulneran la Carta Política de 1991 en dos sentidos: primero, con una violación directa al artículo 230 de la Constitución Política al agregar expresiones no contenidas en el artículo en mención de rango constitucional; pues el mentado artículo 7 de la Ley 1564 inicia su redacción reproduciendo en forma exacta el artículo 230 superior, pero incluye en su literalidad expresiones no contenidas por el artículo 230 constitucional, como la expresión "además"; y deroga la expresión "Sólo" cambiándola de manera sustancial el contenido del artículo 230 superior.

No contento con ello, el Legislador, por medio de la norma demandada agrega un inciso en el artículo 7 legal que no está incluido en el artículo 230 de la Constitución y que clara y exegéticamente lo que hace es modificar el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico colombiano otorgando mayor relevancia y fuerza vinculante al precedente judicial que lo denomina doctrina probable.

En este punto volvemos a sostener lo afirmado en la demanda inicial: no es que esta pretensión del legislador sea buena o mala, justa o injusta, pertinente o impertinente, etc., es simplemente inconstitucional porque el mecanismo para reformar la literalidad de una norma constitucional no es mediante una ley, sino mediante los mecanismos definidos por la misma Constitución en su artículo 374 y Siguientes. Esto no obedece a una interpretación subjetiva y caprichosa; es el resultado de una

interpretación literal; que para nada se refiere a una interpretación en concreto, sino por el contrario, es una interpretación que cualquier ciudadano puede hacer de la lectura de esta norma demandada comparada con la lectura del artículo 230 Constitucional.

En aras de contribuir con la claridad exigida, a continuación realizaremos un cuadro comparativo en el que se evidencia objetiva y claramente lo antes expresado:

ARTÍCULO 230 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA	ARTÍCULO 7 LEY 1564 DE 2012
Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.	Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos. El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

Se observa en el cuadro anterior, no sólo una diferencia formal respecto a la extensión de los artículos; sino, dos diferencias sustanciales en cuanto a las dos normas que se comparan. La primera gran diferencia es, que mientras el artículo 230 Constitucional señala que los jueces sólo están sometidos al imperio de la ley, el artículo 7 legal elimina este concepto y agrega, en el colon segundo, refiriéndose a los jueces, que los mismos "Deberán tener en cuenta ADEMÁS, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Estás dos modificaciones literales que hace el artículo 7 de la Ley 1564 de 2012 al artículo 230 de la Constitución Política de Colombia modifica de manera objetiva y exegética el precepto constitucional contenido en el artículo 230, y, Más allá de las interpretaciones teleológicas que pueda hacerse de esta modificación, hay una modificación de tipo exegético, literal, que no subjetiva, del artículo 230

Superior por parte del artículo 7 de rango legal, constituyéndose una violación directa de la Constitución política por parte de la norma demandada.

Esta violación directa, objetiva, literal y exegética que la norma demandada realiza respecto al artículo 230 superior implica otras violaciones indirectas, específicamente en lo que respecta a los artículos 4 y 374 de la Carta Magna.

El artículo 4 superior es vulnerado en cuanto que una norma de carácter legal, en este caso el artículo 7 de la Ley 1564 de 2012, modifica de manera clara, literal y objetiva una norma de rango superior, como lo es el artículo 230 de la Constitución Política; es decir, que, con la violación directa del artículo 230 constitucional se está vulnerando también de forma indirecta el artículo 4 de la Carta Política, puesto que el mismo preceptúa que la Constitución es norma de normas, y no puede una ley modificar los preceptos constitucionales; pues lo que la ley debe hacer es desarrollar los preceptos constitucionales pero no modificarlos, derogarlos o subrogarlos.

El artículo 374 de la Constitución Política es violado o vulnerado por el artículo 7 de la ley 1564 de 2012 en cuanto, este último, modifica el artículo 230 de la Constitución Política siendo una norma de carácter legal; cuando el mecanismo constitucional idóneo para reformar o modificar la Constitución, de acuerdo con el mismo artículo 374 superior, es el Congreso (mediante Acto Legislativo), la asamblea constituyente o el pueblo mediante refrendo. La citada ley 1564 de 2012 no se circunscribe dentro de ninguno de estos tres procedimientos constitucionales; por lo que consideramos que el Congreso, mediante una Ley, no tiene la competencia para derogar o modificar la Constitución política como en efecto lo hizo con esta ley 1564 de 2012 en su artículo 7, respecto al artículo 230 superior. Esta es pues, una violación indirecta a la Constitución Política.

Los artículos 375, 376, 377, 378 y 379 de la Constitución política los consideramos vulnerados de una forma indirecta en la medida que estos artículos desarrollan los mecanismo reformatorios de la Constitución Política y no se contempla dentro de estos artículos, la posibilidad de que la misma sea reformada por la vía de una Ley, ni siquiera de carácter estatuaria u orgánica.

3. RESPECTO A LA RAZÓN POR LA QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA ES COMPETENTE:

El artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, asevera que la Corte Constitucional es competente para conocer "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación". Y más allá de esta determinación de competencia de carácter formal, existe también una competencia de carácter sustancial consistente en que es la Corte Constitucional la

institución encargada de cuidar y velar porque los preceptos constitucionales sean respetados y acatados por los ciudadanos y autoridades de la República de Colombia. Es un deber ético, político y jurídico que recae sobre la Corte Constitucional en cuanto a la gurda y protección de la Constitución como norma de normas que protege los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos colombianos. Al defender la Constitución, la Corte constitucional está defendiendo también los derechos y garantías de los ciudadanos colombianos que definidas por la misma Constitución.

En muchas sentencias ha reconocido la misma Corte Constitucional que una de sus principales funciones es ser guardiana y protectora de la Constitución Política. Por ello la Corte Constitucional no puede permitir que el Congreso o cualquier otro organismo del Estado modifique a su antojo los preceptos constitucionales, abrogándose la competencia que única y exclusivamente tiene la misma Corte Constitucional por orden de la misma Constitución. Para citar un ejemplo se trascribe a continuación un acápite de la Sentencia C539 de 2011, en la cual la Corte se reconoce como guardiana de la Constitución:

"...En relación con los parámetros de interpretación constitucional para la administración, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que (i) la ***Constitución es la norma de normas, (ii) su interpretación definitiva corresponde a la Corte Constitucional, de conformidad con el art. 241 Superior, (iii) que por tanto al ser la guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución,*** *la interpretación que haga de ella es vinculante para todos los operadores jurídicos, administrativos o judiciales; y (iv) que el nivel de vinculatoriedad del precedente judicial es absoluto en el caso de las autoridades administrativas, quienes no gozan de la autonomía que le corresponde a los jueces. A este respecto ha dicho la Corte: "La Constitución Política es una norma. Por lo mismo, su aplicación y respeto obliga a un constante ejercicio hermenéutico para establecer su sentido normativo.* ***La función definitiva en esta materia corresponde a la Corte Constitucional, conforme se desprende del artículo 241 de la Constitución. Así, al ser guardiana de la supremacía e integridad de la Carta, la interpretación que la Corte haga del texto constitucional es vinculante para todos los operadores jurídicos, sea la administración o los jueces..."*** _(El subrayado es nuestro para resaltar lo que se quiere fundamentar).

Este mismo argumento ha sido sostenido por la Corte en innumerables Sentencias dentro de las que se pueden mencionar la Sentencia C-423 de 2012 y la T-823 de 2012, entre otras.

Consideramos que los argumentos desarrollados renglones antes, cumplen con las caracteristicas de la claridad, especificidad, suficiencia y pertinencia exigidas; pues a modo de síntesis conclusiva ha de expresarse:

RESPECTO A LA EXIGENCIA DE CLARIDAD Y ESEPCIFICIDAD:

1. Es claro que el objeto de la demanda es el artículo 7, de la Ley 1564 de 2012.

2. Hay claridad respecto a que los argumentos por los que se demanda la norma no obedecen a una interpretación subjetiva, meramente caprichosa o que obedezca a intereses particulares de ninguna índole. El único interés de los demandantes es coadyuvar a la salvaguarda de la Constitución mediante los mecanismos que la misma posibilita a los ciudadanos colombianos como lo es para el caso específico la demanda de inconstitucionalidad. Es un interés de índole personal y académico, de ninguna manera de índole particular, caprichoso o litigioso.

3. Hay claridad respecto a los fundamentos de la demanda que se sintetizan en que el artículo 7 de la ley 1564 de 2012 vulnera de manera directa el artículo 230 de la Constitución Política de acuerdo con los argumentos expuestos y el cuadro comparativo realizado; y, de manera indirecta los artículos 4 y 374 s.s de la Constitución en cuanto a que la Constitución es norma de normas y una ley no tiene la facultad para reformarla, y en cuanto a que una ley no es el mecanismo adoptado por la Constitución para ser reformada.

RESPECTO A LA SUFICIENCIA

Consideramos que los argumentos expuestos son suficientes para que, por lo menos, se examine la constitucionalidad de la norma demandada; pues, incluso desde una interpretación literal y exegética se evidencian diferencias sustanciales entre la norma acusada y la norma que consideramos violada de manera directa cual es el artículo 230 de la Constitución Política. Este sólo hecho es ya suficiente para que la Honorable Corte Constitucional se pronuncie acerca de la constitucionalidad o no de esta norma o de la interpretación que ha de hacerse de la misma, de manera que no sea vulneratoria de la Carta magna.

RESPECTO A LA PERTIENENCIA

Consideramos que el pronunciamiento de la Corte Constitucionalidad en este caso es absolutamente pertinente dada la importancia que el ordenamiento

jurídico colombiano ha venido otorgándole al precedente judicial; pero sin que esa fuerza vinculante del precedente judicial implique la vulneración de preceptos constitucionales porque ello conllevaría a una contradicción y paradoja, consistente en que, por medio del precedente se busca salvaguardar preceptos constitucionales como la igualdad y la seguridad jurídica; pero se vulneraran, en este caso específico, otros preceptos constitucionales como el artículo 230 en cuestión, en aras de otorgar mayor fuerza vinculante al precedente.

Esta paradoja se puede solucionar, es nuestra humilde consideración, otorgando mayor fuerza vinculante al precedente, si es lo que se quiere; pero por medio de los mecanismos jurídicos idóneos y sin violentar la Constitución. Si lo que se pretende es otorgar mayor fuerza vinculante al precedente desde la misma regulación constitucional; es decir, elevar el precedente a rango constitucional principal y no meramente subsidiario, deberá entonces reformarse Constitución mediante los mecanismos idóneos para ello, pero no mediante una ley como lo pretendió la ley 1564 de 2012 ene este artículo 7 que se demanda.

Por lo anterior, comedida y respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte Constitucional a través del Honorable Magistrado Doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, ADMITA LA DEMANDA DE LA REFERENCIA PARA QUE LA CORTE EN PLENO SE PRONUNCIE DE FONDO ACERCA DE LA EXEQUIBILIDAD O INEXEQUIBILIDAD DEL ARTÍCULO 7 PARCIAL DE LA LEY 1564 DE 2012 OBJETO DE ESTA DEMANDA.

Agradecido por su atención

Cordialmente

Protegido por Habeas Data